

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Seccion provincial de Fomento.—Negociado de Montes.—Circular.

Siendo necesario á este Gobierno, y muy particularmente al Ingeniero Jefe de montes, para poder dar cumplimiento á cuanto se previene en la Real orden aprobatoria del plan de aprovechamiento del año forestal de 1871 á 1872, tener á la vista los datos necesarios al efecto, espero se servirá V., como presidente de esa Corporacion municipal, remitirme á la posible brevedad un estado detallado en el que conste el ganado de uso propio, segun la Real orden de 7 de Mayo último, el mular, boyar, caballar y demás animales que destine al cultivo agrícola é industrial cada vecino; y el cabrio, lanar y de cerda que cada uno emplee en el consumo de su propia casa. De esperar es, pues, que con urgencia se servirá V. remitir dichos datos á este Gobierno, en obsequio de la buena administracion de la provincia, sin dar lugar á recordatorios; advirtiéndole que para mayor claridad en la manera de clasificar el ganado de uso propio, se inserta á continuacion la Real orden, ya citada, de 7 de Mayo de este año.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid de Noviembre de 1871.—Rodrigo Gonzalez Alegre.—Sr. Alcalde de.....

Real orden que se cita.

«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Excelentísimo Sr.: Con fecha 8 de Mayo último se comunicó al Gobernador de Zaragoza la Real orden siguiente:

Vista una exposicion de D. Angel Ferrer, D. Manuel Leita y otros ganaderos y vecinos del pueblo de Pina, en solicitud de que se dicte una declaracion que fije bien el sentido de la orden de 14 de Diciembre último en la parte respectiva á distinguir con claridad lo que se comprende por ganados de uso propio de los vecinos, de los llamados de comercio y granjeria: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que es extraño que ocurra duda sobre la interpretacion de las palabras «ganados de uso propio» que la legislacion frecuentemen-

te emplea al tratar del aprovechamiento comun de los pastos en los montes que tienen este carácter, pues desde las Ordenanzas de 31 de Diciembre de 1833 hasta la fecha, viene entendiéndose como ganados de uso propio á los efectos del aprovechamiento comun las cabezas mularas, boyales, caballares y asnales destinadas á los trabajos agrícolas ó industriales de los vecinos, y las de cabrio, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; pero siempre se ha excluido de la ventaja del aprovechamiento comun gratuito de los pastos, segun el art. 127 de las citadas Ordenanzas, las cabezas que sirven «para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjeria de ganados,» no pudiendo, segun el 128, ningun usuario gozar del pasto, bellotera ó montanera sino para cabezas del ganado de uso propio, sopena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de Ordenanza.» Si algunos ganaderos de Pina quieren interpretar como cabezas de uso propio las lanaras que segun ellos indican puedan tener para el objeto de producir estiércoles necesarios á las operaciones agrícolas, se abusa de la significacion real y figurada de la legislacion forestal en este punto, y nada más facil que el monopolio de los disfrutes de pastos en montes de aprovechamiento comun por unos cuantos vecinos, privilegiados en cada localidad; porque admitido el principio de que un vecino, además de contar con el derecho reconocido ya por la legislacion para introducir al pasto ó á la montanera por ejemplo, dos pares de labor y unas cuantas ovejas ó carneros para su consumo y servicio, lance al uso de los mismos 200 ó 300 cabezas lanaras para obtener estiércol, seria ya establecer á espensas de la comunidad una industria lucrativa y gratuita que en nada se refiere á las racionales ventajas que se conceden al usuario del aprovechamiento comun. Tampoco puede admitirse que interin unos vecinos favorecidos por la suerte aprovechan miles de hectáreas de pasto gratuito con detrimento de los intereses de los otros, perjudiquen además á la masa general del vecindario con la falta de ingreso en sus arcas de las cantidades que debieran abonar por las referidas cabezas de ganado que utiliza para la obtencion del estiércol, cuyos gastos de adquisicion se ahorra, utilizándose además como productos

principales de su ganaderia de la venta de las lanas y las carnes de la misma. Por lo que S. M. ha dispuesto advertir á V. E. que el sobrante que quede del aprovechamiento de los pastos para el ganado de la labor y de uso y consumo, propio de los vecinos que tengan reconocido y declarado legalmente este derecho, se enajene en pública subasta, ingresando el importe segun previenen las leyes en arcas municipales y del Tesoro, con destino á cubrir las atenciones generales de la comunidad de los vecinos.

Lo que traslado á V. E. en vista de su comunicacion de 14 del actual en que traslada la que le ha pasado el Ingeniero Jefe de montes reclamando la preinserta Real orden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1871.—El Director general, Francisco Javier Moya.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### Aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. José Guerrero, vecino de Valtablado del Rio, provincia de Guadalajara, en solicitud de que se le autorice para conducir á flote por el rio Tajo hasta Aranjuez las maderas que en la actualidad navegan por dicho rio y fueron embarcadas con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara, y visto el informe que sobre el particular ha emitido el señor Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia con fecha 2 del corriente, he tenido á bien conceder al expresado D. José Guerrero la autorizacion objeto de la referida solicitud, quedando empero sujeto á las limitaciones contenidas en los artículos 186 al 191 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para los efectos consiguientes.

Madrid 10 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de

los cuatro individuos que en la noche del 21 de Octubre último verificaron un robo consistente en cuatro caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Francisco Flores y Julian Garcia, vecinos de Macotera, y de Francisco Blazquez, que lo es de Mimeña, pueblos de la provincia de Avila.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.

#### Señas de las caballerias.

Una mula, edad cerrada, pelo negro, de seis y media cuartas, con lunares en los costillares, herrada, aparejada.

Un macho mular, entero, edad cerrada, de seis y media cuartas, pelo rojo, redondo de ancas, herrado, en la mandíbula inferior tiene un colmillo al romper, aparejado con albarda.

Otro de siete cuartas, de cinco años, pelo negro, lunares en la corona y costillares, labrado de la mano izquierda, algo cojo, herrado, aparejado con jalma.

Otro más pequeño, de cuatro años, de seis y media cuartas, pelo negro, herrado, aparejo redondo de jalma.

Direccion general de Administracion.—Negociado 3.º.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 30 de Setiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. reclamar con urgencia de los Ayuntamientos de esta provincia los resúmenes de las liquidaciones de los presupuestos municipales que todavia no se hallen reunidos en este Gobierno para dar cumplimiento á la Real orden de 31 de Mayo último inserta en la Gaceta número 155, cuyos datos remitirá V. S. á este Ministerio con sujecion al adjunto modelo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, recomendándole el mayor celo para que este servicio se evacue dentro de un breve plazo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia cumplan inmediatamente con este recomendado servicio, atemperándose en un todo á los modelos que á continuacion se expresan.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.



Municipales de esta provincia correspondiente al ejercicio de 1868 á 69.

**INGRESOS.**

Autorizados en el presupuesto de 1868 á 1869.							Cobrado durante el ejercicio del presupuesto de 1868-69 y período de ampliación.									Créditos pendientes de cobro al cerrarse definitivamente el ejercicio.									OBSERVACIONES.		
Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*	Cap. 9.*	TOTAL.	Cap. 1.*	Cap. 2.*	Cap. 3.*	Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*	Cap. 9.*	TOTAL.	Cap. 1.*	Cap. 2.*	Cap. 3.*	Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*		Cap. 9.*	TOTAL.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.		Ps. Cs.	Ps. Cs.
Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	Propios.	Montes.	Impuestos establecidos.	Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	Propios.	Montes.	Impuestos establecidos.	Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	

Fecha y firma.

Municipales de esta provincia correspondiente al ejercicio de 1869 á 70.

**INGRESOS.**

Autorizados en el presupuesto de 1869 á 1870							Cobrado durante el ejercicio del presupuesto de 1869-70 y período de ampliación.									Créditos pendientes de cobro al cerrarse definitivamente el ejercicio.									OBSERVACIONES.		
Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*	Cap. 9.*	TOTAL.	Cap. 1.*	Cap. 2.*	Cap. 3.*	Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*	Cap. 9.*	TOTAL.	Cap. 1.*	Cap. 2.*	Cap. 3.*	Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*		Cap. 9.*	TOTAL.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.		Ps. Cs.	Ps. Cs.
Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	Propios.	Montes.	Impuestos establecidos.	Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	Propios.	Montes.	Impuestos establecidos.	Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	

Fecha y firma.

Municipales de esta provincia correspondiente al ejercicio de 1870 á 71.

**INGRESOS.**

Autorizados en el presupuesto de 1870 á 1871.							Cobrado durante el ejercicio del presupuesto de 1870-71 y período de ampliación.									Créditos pendientes de cobro al cerrarse definitivamente el ejercicio.									OBSERVACIONES.		
Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*	Cap. 9.*	TOTAL.	Cap. 1.*	Cap. 2.*	Cap. 3.*	Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*	Cap. 9.*	TOTAL.	Cap. 1.*	Cap. 2.*	Cap. 3.*	Cap. 4.*	Cap. 5.*	Cap. 6.*	Cap. 7.*	Cap. 8.*		Cap. 9.*	TOTAL.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.		Ps. Cs.	Ps. Cs.
Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	Propios.	Montes.	Impuestos establecidos.	Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	Propios.	Montes.	Impuestos establecidos.	Beneficencia municipal.	Instrucción pública.	Corrección pública.	Extraordinarios y eventuales.	Resultas de años anteriores por adición.	Recursos legales para cubrir el déficit.	TOTAL.	

Fecha y firma.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

## Comision provincial.—Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Carreteras

Habiendo correspondido verificar el día 1.º del corriente la última amortización de las acciones del empréstito de 370.000 rs. (92.500 pesetas) contratado por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja para la construcción de una carretera, y no procediendo la celebración de sorteo, puesto que solo quedaban tres acciones, esta Comision provincial ha acordado declarar amortizadas las mismas, señaladas con los números 14, 47 y 109.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Noviembre de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Martínez Luna.—El Secretario, Celestino Rico.

## SEXTA SECCION.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE ALCALÁ DE HENARES.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios militares de este canton:

Hace saber que no habiendo tenido resultado la subasta intentada para contratar por un año el aceite de oliva necesario para el suministro que la Factoría de Utensilios de esta ciudad debe hacer á las tropas acantonadas en este punto, se convoca á segunda subasta para este artículo bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, cuyo acto tendrá lugar el día 17 del mes próximo, ante el Jefe que suscribe, en la Comisaría de Guerra, sita en el ex-convento de Menores, calle de la Trinidad, piso bajo, á las once de su mañana, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones los días no feriados de diez á cuatro.

Con la debida anticipacion y por los mismos medios de publicidad se hará saber el precio limite que ha de servir de tipo máximo para la subasta.

Alcalá de Henares 31 de Octubre de 1871.—Pedro Góncor.

## Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones para la subasta de aceite necesario en la Factoría de Utensilios militares de esta ciudad, me comprometo á verificar el abastecimiento de dicho artículo con arreglo al citado pliego al precio siguiente:

Peset. Cents.	Tanto.
Litro de aceite de oliva de segunda clase (en letra, tantas pesetas y céntimos).....	

Y para garantizar esta proposicion, se une la carta de pago que se exige en el pliego de condiciones que rige para esta subasta.

Alcalá de Henares, etc.—(Firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 14 de Agosto de 1871, en vista

de estos autos seguidos á instancia de Don Ramon Rodriguez Leal, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Diego Alvarez Destrebeg, con D. Faustino Muñoz y Gonzalez y D. Antonio de la Torre y Garcia, en concepto de testamentarios de D. Joaquin Quintana, Doña Mihaela Aguilar, viuda de este, por si y como tutora y curadora de su hijo D. Joaquin Quintana y Aguilar y Doña Adela y D. Emilio, hijos del D. Joaquin, representados todos por el Procurador D. Manuel Maria de Villar, excepto el D. Emilio, que por su rebeldia se halla representado por los estrados del Juzgado, sobre que en concepto de tales testamentarios y herederos del D. Joaquin Quintana se les condene cumpliendo la obligacion que este contrajo en escritura de 19 de Abril de 1864 á levantar la fianza que á favor del Excmo. Ayuntamiento de esta villa presentó por D. José Pellico, recaudador de cuotas de los exceptuados de la Milicia Nacional, por la suma de 19.417 reales, que gravita sobre la mitad de la casa plazuela del Progreso, que hace esquina á la calle de Barrionuevo, núm. 22 antiguo, 15 moderno, antes 16, de la manzana 158, y costas:

Primero. Resultando que D. Ramon Rodriguez Leal adquirió en venta por medio de escritura pública, otorgada el 22 de Setiembre de 1859, la mitad de una casa sita en la plazuela del Progreso, número 22 antiguo, 15 moderno, ántes 16, de D. Joaquin y Doña Isabel Quintana y de D. Julian San José, por precio designado en la misma, y en la que se hace mencion de que la única carga que gravitaba sobre la mitad de la finca vendida era la de una fianza en cantidad de 19.417 reales que el D. Joaquin constituyó por D. José Pellico, recaudador de cuotas de los exceptuados de la Milicia Nacional:

Segundo. Resultando que por dicha escritura carta de pago, otorgada en 19 de Abril de 1864, D. Ramon Rodriguez Leal satisfizo á D. Joaquin Quintana el resto del precio de la casa vendida, obligándose Quintana á levantar para el 1.º de Agosto del mismo año la fianza de 19.417 reales que gravitaba sobre la indicada finca prestada á D. José Pellico, cuya escritura aparece inscrita en el Registro de la propiedad de esta corte:

Tercero. Resultando que á pesar de la obligacion tan solemne contraida por D. Joaquin Quintana de levantar la fianza en el dia prefijado, llegó el 1.º de Agosto de 1864 y no lo hizo, ni tampoco en otros días designados por el mismo, sorprendiéndole la muerte sin haber cumplido su promesa de levantarla:

Cuarto. Resultando que D. Ramon Rodriguez Leal tuvo noticia por el Diario oficial de Avisos de que los herederos del D. Joaquin Quintana proyectaban vender extrajudicialmente una casa en la calle de la Comadre que constituia lo dejado por el difunto, y se opuso á ello el Rodriguez Leal en escrito presentado al Juzgado de la Latina que estimó la pretension, requiriendo á los testamentarios y herederos, mandando suspender la venta hasta que reconociendo su legitimo derecho cancelaran la fianza cumpliendo la obligacion contraida por el difunto:

Primero. Considerando que por figurar un menor en el presente juicio ordinario y como comprendido en el núm. 7.º del artículo 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha sido necesario que precediese el acto de conciliacion:

Segundo. Considerando que contrai-

da una obligacion en escritura pública, tiene esta fuerza de ley y procede reclamarse su cumplimiento por los medios preceptuados en derecho, y que en las escrituras de 22 de Abril de 1859 y 19 de Abril de 1864, la primera referente á la venta de la mitad de una casa, y la segunda á que en un plazo fijo se obligó el vendedor á levantar la carga que sobre la finca pesaba por consecuencia de una fianza prestada, y sorprendiéndole la muerte sin haber cumplido la obligacion procede compeler á ello á los testamentarios y herederos, como sucesores estos en los derechos y obligaciones del difunto, sin que pueda estimarse la excepcion opuesta por la parte demandada, que trata de eximirse del cumplimiento de una obligacion contraida por el causante de un modo tan solemne:

Tercero. Considerando que en las referidas escrituras hay obligacion por las dos partes, y habiendo el demandante cumplido la suya de entregar el precio por la mitad de la casa vendida, procede que la parte demandada cumpla la suya de levantar la fianza que todavia afecta á la finca, y como el vendedor pudiendo contratar por si tenia la misma capacidad para obligarse en nombre de sus herederos, sin que pueda atenderse la oposicion de estos, porque quien se obligó era dueño y la obligacion licita:

Cuarto. Considerando que los perjuicios irrogados á la parte demandada por la suspension de una venta ya anunciada son consecuencia de la falta de cumplimiento de la obligacion contraida, pues la parte demandante ha necesitado una garantia para la cancelacion de la fianza, y como no se ha prestado ninguna otra por los demandados, ha tenido por tanto que oponerse á la venta, único medio de asegurar su derecho, sin que por ello se entienda que pide novacion de contrato, sino el alzamiento de la fianza prometido solemnemente en escritura pública por quien tenia capacidad para obligarse:

Vistos los principios generales de derecho y las leyes 114, titulo 18, partida tercera; la 8.ª, titulo 20 de la misma partida; los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debia mandar y mando que en término de dos meses los testamentarios y herederos de D. Joaquin Quintana levanten la fianza que gravita sobre la mitad de la casa número 22 antiguo, 15 moderno, ántes 16, de la plazuela del Progreso, manzana 158, consistente en la fianza de 19.417 rs. que aquel dió á favor del Excmo. Ayuntamiento de esta capital por D. José Pellico, recaudador de cuotas de los exceptuados de la Milicia Nacional, en cumplimiento de la obligacion contraida por el D. Joaquin en escritura pública de 19 de Abril de 1864; y condenádoles á los mismos en las costas.

Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Martín Cereceda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Martín Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrando audiencia hoy 14 de Agosto de 1871, de que yo el Escribano doy fé.—Venancio de Orche.

Corresponde á la letra con su original de que yo el infrascrito Escribano doy fé. Y para que conste é insertar en los periódicos oficiales mediante la rebeldia del D. Emilio Quintana, firmo el presente en

Madrid á 22 de Agosto de 1871.—Venancio de Orche.

## Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, en los autos de apremio que radican en la Escribanía del que refrenda, seguidos por Don José del Olmo y D. Primo Feliciano de Arteta contra la comision liquidadora de la quiebra de D. Ignacio Jugo, sobre cumplimiento de un laudo, se sacan á pública subasta y por el precio de 9.505 pesetas en que han sido tasados, 16 cuadros en tabla y lienzo de diferentes autores, los cuales se hallan de manifiesto en la casa del depositario D. Juan Manuel Casillas, calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal, y los autos en la Escribanía, habiéndose señalado para aquel acto el día 17, y hora de la una de la tarde, en la sala-audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

## AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldia popular de Arroyomolinos.

No habiéndose podido proveer la plaza de Cirujano titular de este pueblo por carecer algunos de los que la han solicitado de los documentos que la ley previene, he dispuesto publicar por segunda vez la referida vacante, admitiendo solicitudes hasta el día 25 del corriente mes.

Su dotacion consiste en 14 rs. diarios, pagados por trimestres vencidos, casa gratis y demás emolumentos de su cargo.

La poblacion consta de 34 vecinos y se halla á cuatro leguas de Madrid.

Arroyomolinos 5 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Pedro Alonso.

## Alcaldia popular de El Molar.

Se halla expuesto al público por término de ocho días el empadronamiento general formado con arreglo el capitulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870 en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de los cuales serán oidas cuantas reclamaciones se hagan.

El Molar 7 de Noviembre de 1871.—El Alcalde.

## Alcaldia popular de Madarcos.

Estando concluidas y expuestas al público las cuentas municipales del año económico de 1869 al de 1870 de este pueblo en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, para que todo el que se quiera enterar de dichas referidas cuentas, tanto los vecinos como los contribuyentes, se presenten en el término prefijado.

Madarcos y Noviembre 6 de 1871.—Por el señor Alcalde no saber, Pedro Lopez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.